

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001400303220210022800
Asunto: Acción de tutela
Accionante: Miryam López de Ortiz
Accionadas: Yadira Yolanda Urrego y Marketing Personal S.A.
Decisión: Niega (buen nombre y honra)

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia, trámite al que fueron vinculados Experian Colombia S.A. Datacrédito y Cifin S.A.S. TransUnion.

ANTECEDENTES

Miryam López de Ortiz, en nombre propio, deprecó la protección de sus derechos fundamentales al buen nombre y la honra, presuntamente vulnerados por la señora Yadira Yolanda Urrego y la empresa Marketing Personal S.A., debido a que se encuentra junto con su hijo, reportada en Datacrédito por un acto de usurpación y suplantación por parte de la persona accionada, y ante la ausencia de colaboración de aquella empresa en solucionar su problema.

En consecuencia, solicitó ordenar el retiro del reporte en las centrales de riesgo por parte de la empresa Marketing Personal S.A. y que la señora Yadira Yolanda Urrego cancele lo debido para que se restablezca su buen nombre y honra.

Señaló que es asesora de Marketing Personal S.A. y la señora Yadira Yolanda Urrego, en su calidad de gerente de zona de aquella sociedad, realizó la activación de su cuenta y sin su autorización, para la campaña 13 del año 2020 realizó un pedido desde su cuenta, situación que descubrió al pagar los productos que compró para la campaña 14 de esa misma anualidad; que en su cuenta quedó pendiente la deuda por ese pedido realizado por la señora Urrego, quien a pesar de las llamadas, no ha procedido a pagar y por esa razón, ella y su hijo han sido reportados de forma negativa en centrales de riesgo con información que es falsa ya que no adeudan ese dinero.

Agregó que, de forma infructuosa, ha intentado entablar comunicación con la señora Urrego para solucionar lo acontecido, así como también ha hecho llamadas a las oficinas de Marketing Personal S.A., sin que a la fecha haya recibido colaboración. Además, denunció en la página de la Policía Nacional la pérdida de sus documentos y el uso de ellos por parte de la señora Urrego para hacer compras no autorizadas.

Enterada del trámite constitucional, **Experian Colombia S.A. Datacrédito** afirmó que es cierto que la accionante registra una obligación impaga con Marketing Personal, pero no puede proceder a su eliminación pues versa sobre una situación actual de impago reportada por la fuente de información y no ha operado la caducidad del dato negativo conforme a lo previsto en la Ley Estatutaria de Habeas Data y en la jurisprudencia constitucional.

Por su parte, **Marketing Personal S.A.** adjuntó el histórico de pagos de la accionante, afirmando que para el año 2020 en la campaña 13 la señora Miryam López De Ortiz reingresó a la compañía en calidad de asesora de imagen y a la fecha adeuda la suma de \$131.156 más intereses y honorarios.

Adicionalmente, adujo que todos los pedidos han sido despachados en su dirección de Bogotá y en las boletas de entrega figura su nombre y cédula sin ninguna novedad; que en los documentos de vinculación se autorizó la consulta y reporte a centrales de riesgo; y que el 9 de marzo de 2021 respondió el derecho de petición radicado por la actora.

Cifin S.A.S. TransUnion informó que, revisado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre de la parte accionante, no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art. 14 ley 1266 de 2008). En todo caso, relató que no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente y no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo ni contar con la autorización de consulta y reporte de datos.

La señora **Yadira Yolanda Urrego**, a pesar de haber sido notificada en debida forma, guardó silencio dentro del término otorgado por el despacho.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado. Tiene como finalidad que, consideradas las

circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Censura la promotora del amparo constitucional la vulneración de sus derechos fundamentales al buen nombre y a la honra, por un lado, con ocasión de la suplantación de su identidad por parte de la señora Yadira Yolanda Urrego para realizar pedidos a Marketing Personal S.A., y por el otro, debido al reporte a Datacrédito hecho por esta última sociedad en contra suya y de su hijo; razón por la cual, debe dilucidar este despacho si tales circunstancias se tornan lesivas de sus prerrogativas fundamentales.

Frente a la primera situación, debe decirse desde ya, que el amparo deprecado está llamado al fracaso por ausencia del requisito de subsidiariedad.

Conviene recordar que, a la luz del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela está revestida de un carácter residual o subsidiario, lo cual implica que **“las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección”** (C.C. Sentencia T-375 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Se resalta).

En ese orden de ideas, se tiene que, para el caso en concreto, la situación fáctica que origina la interposición de la acción de tutela habilita a la accionante para acudir a la jurisdicción ordinaria penal o civil, en aras de remediar la aparente suplantación y/o usurpación de su identidad, conforme a lo expuesto en el escrito de tutela, y las consecuencias penales o civiles que de ello se hayan podido derivar.

Por otro lado, si bien la subsidiariedad que caracteriza a la tutela puede llegar a soslayarse en circunstancias donde se haga palmario un perjuicio irremediable; lo cierto es que en el caso de estudio la quejosa no argumentó ni demostró que con el actuar de las accionadas se le causara un daño “inminente” “grave” “urgente” o “impostergable” a los derechos fundamentales cuya protección invoca, para que proceda la salvaguarda con el fin de evitar tal perjuicio, ni mucho menos demostró que los mecanismos judiciales con los que cuenta sean inidóneos o ineficaces.

Al respecto ha precisado la jurisprudencia constitucional:

“De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos fundamentales, **salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. Este contenido normativo está, además, previsto en el Decreto 2591 de 1991 y desarrollado por la jurisprudencia constitucional bajo la denominación de requisito de subsidiariedad.

En suma, el carácter subsidiario de la acción de tutela implica que solo procede para la protección de los derechos fundamentales cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial que resulte idóneo, es decir, adecuado y eficaz, en otros términos, que brinde protección, real y oportuna, en el caso concreto. A su vez, **la tutela resulta procedente, excepcional y transitoriamente, cuando, pese a la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales pueda acarrear un perjuicio irremediable, caracterizado por la jurisprudencia como grave, urgente, inminente y que torne impostergable la intervención judicial**” (C.C. Sentencia T-497 de 2017, M.P. Carlos Bernal Pulido. Se resalta).

Y respecto a los presupuestos del perjuicio irremediable el máximo tribunal constitucional señaló:

“[E]sta Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones que dicho perjuicio debe ser: i) inminente (esto es, que amenaza o está por suceder pronto y tiene una alta probabilidad de ocurrir); ii) grave; iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean urgentes; y que iv) la acción de tutela sea impostergable para garantizar adecuadamente los derechos vulnerados¹” (C.C. Sentencia T-343 de 2015, M.P.(E) Myriam Ávila Roldán).

En lo que respecta a la segunda circunstancia, esto es, el reporte a la central de riesgo Datacrédito, debe señalarse en primer lugar, una ausencia de legitimación en la causa por activa de la señora Miryam López de Ortiz frente al reclamo hecho a nombre de su descendiente, el señor Jeison Javier González, ya que no se acreditó que actuara en calidad de agente oficiosa de aquel.

¹En cita: En el mismo sentido Sentencia T-225 de 1993 (M. P. Vladimiro Naranjo Mesa), T – 896 de 2007 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T – 885 de 2008 (M. P. Jaime Araújo Rentería), Sentencias T – 177 de 2011 (M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T – 484 de 2011 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva) y T – 061 de 2013 (M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras.

Memórese que “[l]a acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales, nacional o extranjero, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa” (C.C. Sentencia T-493 de 2007, M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

En segundo lugar, encuentra el despacho que, de acuerdo con lo pretendido con el amparo, más que el derecho a la honra o al buen nombre, el presente caso se encuadra en el derecho al *habeas data*², que si bien puede estar ligado al buen nombre, “tiene como elementos centrales la posibilidad de conocer, rectificar y actualizar las informaciones que sobre una persona reposen en bancos de datos públicos o privados” (C.C. Sentencia T-277 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa), “derecho fundamental autónomo que comprende tres facultades concretas: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad” (C.C. Sentencia SU-082 de 1995, M.P. Jorge Arango Mejía).

Y como se desprende de la contestación de la sociedad Marketing Personal S.A., esta última resolvió el derecho de petición que al parecer fue formulado por la parte actora³, para lo cual informó el estado de cuenta vencido, la autorización suministrada por la accionante para la “consulta, reporte y divulgación en bases de datos de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la de terceros países en los términos de la Ley 1266 de 2008”, que “se realizó el procedimiento pertinente para la eliminación del reporte de las bases de datos en las centrales de riesgo Datacrédito y Transunion”, y le notificó a la accionante que a partir de esa comunicación “en caso de no ponerse al día con su obligación, podrá ser reportada dentro de los 20 días calendario”. lo cual satisface lo señalado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

² “[l]a ausencia de técnica jurídica en la solicitud no puede ser obstáculo para que el juez constitucional desentrañe el interés del peticionario y analice los hechos y las pruebas que surjan de la tramitación de la acción. Por esta razón la Corte Constitucional tiene establecido que es deber del juez de tutela ‘verificar la veracidad de los hechos narrados, apreciar las pruebas y deducir la violación de los derechos fundamentales invocados, o de otros, que también requieren protección’” (C.C. Sentencia T-227 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño, citando la T-390 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

³ Con lo cual se satisface el requisito de subsidiariedad en lo que respecta a la protección al *habeas data*.

En ese orden de ideas, no es palmaria la conculcación al derecho al *habeas data* máxime que, la información que motiva el reporte en las centrales de riesgo fue verificada por la sociedad accionada al dilucidar que el cobro perseguido encuentra sustento en el saldo pendiente de \$131.156 del pedido realizado en la campaña “202014”; precisando que desconoce la situación con la señora Yadira Yolanda Urrego y que de ser el caso, debe colocarlo en conocimiento de la autoridad legal competente.

Así las cosas, se negará el amparo deprecado por la parte actora ante la insatisfacción del requisito de subsidiariedad en lo que respecta a la presunta suplantación y/o usurpación de su identidad por parte de la señora Yadira Yolanda Urrego y ante la ausencia de vulneración a la prerrogativa fundamental al *habeas data* y buen nombre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo invocado por Miryam López de Ortiz, por las razones expuestas.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8df08c9b35528893672dfd9d00e910574d4ad24945503e17556a676603a2e
5b4**

Documento generado en 13/04/2021 09:54:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**